



Resolución Directoral

RD-00807-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo de 2025

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001042-2024, que contiene: el INFORME N° 00003-2025-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, los escritos de Registros N°s 00087532-2024, 00096013-2024 y 00009830-2025, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00035-2025-PRODUCE/DS-PA-MELISA.LOPEZ de fecha N° 20 de marzo del 2025, y;

II. **CONSIDERANDO:**

1. El **24/03/2023**, durante operativo en conjunto¹ llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción con apoyo de la PNP Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de la libertad, en el punto fijo de control Alto Salaverry, ubicado en la carretera Panamericana Norte km 552, del distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, intervinieron a bus de placa de rodaje **V6E-960**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.**, solicitándole al conductor los documentos correspondientes a los recursos transportados, ante ello, presentó la Guía de Remisión Remitente N° 0001 N° 000057 cuya emisora es la señora MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS, en los cuales se consigna seis (6) sacos de recurso hidrobiológico yuyo con un peso de 240 kg, acto seguido se procedió aperturar el interior de la bodega del bus, verificándose el recurso hidrobiológico yuyo (*chondracanthus chaissoi*), contenido en nueve (09) sacos de polipropileno con un peso ascendente a 360 kg, cantidad que no concuerda con lo consignado en la referida guía de remisión, existiendo una diferencia de 120 kg (3 sacos), por lo que, no se habría acreditado el origen legal y trazabilidad de los 120 kg excedentes del recurso hidrobiológico yuyo. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000464**.
2. En razón de ello, y como medida provisional, se realizó el decomiso² del recurso hidrobiológico yuyo por la cantidad de 120 kg (0.12 t.) de conformidad con lo señalado en el artículo 47° y 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), el cual fue donado al local Olla Común María Núñez García conforme consta en el **Acta de Donación N° 13-ACTG-002892**.
3. En virtud de lo expuesto, mediante cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003329-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 04/11/2024 a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.** y con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00003330-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada el 14/11/2024 a la señora **MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134 del RLGP³: “(...) **No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,**

¹ Conforme consta en el Acta de Operativo en Conjunto N° 13-ACTG-002994

² Mediante Acta de Decomiso N° 13-ACTG-002766.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

4. Con escrito de Registro N° 000087532-2024 de fecha 08/11/2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.** solicitó:
 - ✓ Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP que se le imputa.
 - ✓ Adjunta la copia del comprobante de pago Boucher 0275270 (RP: 0348538) de fecha 08/11/2024, por el importe de **S/ 85.00 (OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** a la cuenta del Ministerio de la Producción N° 00-000-296252 en el Banco de la Nación.
5. Con Carta N° 00001115-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04/12/2024 se requirió a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) el pago del saldo pendiente, para acogerse al Beneficio de Pago con Descuento, ante ello, con escrito de Registro N° 00096013-2024 de fecha 10/12/2024, la administrada cumplió con el requerimiento requerido, adjuntando el pago del saldo deudor por la suma de **S/ 299.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES)** a través del comprobante de pago Boucher 0077836 (RP: 0262072) de fecha 06/12/2024.
6. Posteriormente, mediante las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N°s 0000285-2025-PRODUCE/DS-PA y N° 00000284-2025-PRODUCE/DS-PA⁴ notificadas el 05/02/2015 y 10/02/2025, respectivamente, a la **administrada** y a **MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, la DS-PA) cumplió con correr traslado del Informe Final de Instrucción N° 00003-2025-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole un plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.
7. Con escrito de Registro N° 00009830-2025 de fecha 05/02/2025 la **administrada** presenta descargo referente al IFI.
8. Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS.

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

9. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
10. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10° de la Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo

⁴ Conforme a la **Directiva General N° 000005-2023-PRODUCE/DM**, en su VI. DISPOSICIONES GENERALES, inciso 6.2 numeral.6.2.1 La Notificación electrónica se inicia con el depósito del documento, por parte de PRODUCE, en la casilla electrónica asignada al usuario, lo que genera automáticamente una constancia de notificación electrónica que acredita la fecha y hora el depósito. En el momento en que se efectuó el depósito de la notificación vía casilla electrónica, el SNE envía automáticamente un mensaje de alerta al correo electrónico y adicionalmente un mensaje de texto (SMS) al teléfono celular registrado por el usuario o su representante legal, con los datos de la notificación válidamente efectuada. El usuario debe realizar la confirmación de la recepción de la notificación válidamente efectuada a través del acuse de recibo dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. Realizado el acuse de recibo, el SNE emitirá automáticamente la constancia respectiva. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el usuario hay dado acuse de recibo, **se tendrá por válidamente notificado, surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo**





Resolución Directoral

RD-00807-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo de 2025

N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”.*

11. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*
12. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
13. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
14. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP contra MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS**

15. El inciso 8 del artículo 248° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), que contempla el principio de causalidad, establece que:



“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

16. Con relación al citado principio, Morón Urbina sostiene que:

*“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto **no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros** (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública **no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.**”⁵*

17. Es oportuno señalar que, el artículo 197° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, establece:

Valoración de la prueba. -

*Artículo 197. - Todos los medios probatorios son valorados por el Juez **en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada**. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*

18. En el presente caso, conforme se expuso líneas arriba, la imputación de cargos recae sobre la administrada en calidad de propietaria y transportista del vehículo intervenido que transportaba los recursos hidrobiológicos en cuestión, así como, a **MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS** en su calidad de emisor de la Guía de Remisión de Remitente 001 - 0000057.
19. Sin embargo, de acuerdo a los actuados de fiscalización, se desprende que la administrada fue el único agente intervenido y quien desplegó la conducta material objeto de imputación y además a través de su escrito de descargos manifiesta expresamente ser el único responsable sobre la infracción imputada.
20. Aunado a ello, de acuerdo a los actuados del expediente, no se evidencia medio probatorio alguno que vincule directamente el hecho infractor con alguna conducta activa u omisiva por parte de **MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS** emisora de la Guía en mención
21. Estando a lo expuesto, no se cuenta con elementos suficientes para atribuir presunta responsabilidad administrativa a **MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS** en su calidad de emisora de la Guía de Remisión de Remitente 001 - 0000057. En ese sentido, en concordancia con el **Principio de Causalidad** previsto en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece que solo podrá ser responsable administrativamente de la comisión de una infracción, aquella persona que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; se debe señalar que al momento de ocurridos los hechos, la administrada fue la responsable del transporte del recurso hidrobiológico yuyo, y a través del escrito de registro N° 00087532-2024, de fecha 08/11/2024, manifiesta expresamente reconocer responsabilidad sobre la infracción imputada.
22. En ese orden de ideas, se debe disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **MARIA SARA GOICOCHEA CARDENAS**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, aprobado

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 17ª ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2023. Tomo II. p. 459.

⁶ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





Resolución Directoral

RD-00807-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo de 2025

por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en estricta aplicación del **Principio de Causalidad**

▪ **Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del Art. 134° del RLGP imputada a la administrada:**

23. En el presente extremo, se advierte que la conducta infractora que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: “[...] **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...)”.
24. En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que la administrada no cuente con esta documentación.
25. Con relación al primer punto, es menester indicar que el numeral 239.1 del artículo 239° del TUO de la LPAG dispone: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, **derivados de una norma legal o reglamentaria**, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.”*
26. Asimismo, el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, establece que: *“La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o **presentación de todo tipo de documentación**, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad”*
27. En esa línea, es pertinente señalar que a la posibilidad de encontrar y seguir el rastro de las capturas en todas las fases de la cadena productiva: extracción, desembarque, procesamiento, comercio local y exportación, se le denomina trazabilidad, la misma que **es obligatoria para todos los operadores que participan en la actividad pesquera**, para lo cual deben identificar al proveedor o proveedores inmediatos, excepto cuando sean los consumidores finales.
28. Por lo que, es menester citar el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA en el que señala:

“(...) Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la



Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente. (...)

29. Es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: ***El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.*** (El resaltado es nuestro).
30. Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: “(...) **en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo:** Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes;** y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...)”. Asimismo, el numeral 6.3) del artículo 6° del RFSAPA, establece: ***“6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.”*** (El resaltado es nuestro).
31. El literal d) del numeral 8.1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que:

“Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: (...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

32. Lo señalado se complementa con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2016-PRODUCE, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, sobre el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos que estableció:

“6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:

6.1.1. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...).”

6.1.2.1. Si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado previamente, el inspector procederá a:
(...)

c) Verificar la correcta emisión de la guía de remisión y llenado de la información (nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de cajas o contenedores y peso total), (...).” (Énfasis nuestro).

33. Sobre el particular, es pertinente agregar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, ***la guía de remisión, ya sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes, u otro, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en***





Resolución Directoral

RD-00807-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo de 2025

unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado. (Resaltado y subrayado nuestro)

34. Asimismo, conforme al numeral 1) del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones; asimismo, el numeral 5) de dicha norma señala que la guía de remisión y documentos que sustentan el traslado de bienes deberán ser emitidos en forma previa al traslado de los bienes.
35. En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos, está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **24/03/2023**, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000464** que obra en el expediente; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.
36. El tercer y último elemento se materializa con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en el ámbito de dominio de la administrada, requeridos por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso transportado, en ese sentido, obra en los actuados del presente procedimiento que el día 24/03/2023 en el Punto Fijo de Control Alto Salaverry, ubicado en carretera Panamericana Norte Km 552, del distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, se intervino al Bus de placa V6E-960 de propiedad de la **administrada**, presentando el conductor la Guía de Remisión Remitente N° 0001 N° 000057 en el cual se consignaba seis (06) sacos del el recurso hidrobiológico yuyo en una cantidad de 40 kg c/u, haciendo un total de 240 kg, no obstante, al verificar en el interior de la bodega se constató que transportaba nueve (09) sacos del recurso yuyo con un peso total de 360 kg c/u, cantidades que no concuerdan con lo consignado en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 N° 000057, excediéndose en 120 kg (3 sacos) los cuales no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y trazabilidad del recurso excedente transportado, incumpliendo una exigencia legal, la misma que obliga a los administrados a presentar la documentación que justifique la procedencia, almacenamiento, traslado y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. Por lo tanto, en el presente caso, concurren los elementos exigibles para que se configure el supuesto de la infracción analizada.
37. Asimismo, debemos señalar que es una obligación de la administrada acreditar la procedencia y trazabilidad del recursos transportado en el interior de la cámara isotérmica fiscalizada, donde se constató que transportaba el recurso hidrobiológico yuyo, conforme se advierte en el **Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000464** y las vistas fotográficas adjuntas al expediente, evidenciándose que la administrada no contaba con ningún documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del referido recurso hidrobiológico en la cantidad de **120 kg (3 sacos)**.



38. Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: *“el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”*.
39. En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**
40. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁷, toda vez que se ha demostrado que el día 24/03/2023, la administrada no contaba con el documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico yuyo requerido durante la fiscalización, quedando con ello, acreditada la conducta infractora desplegada por **la administrada**.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

41. Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***.
42. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
43. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
44. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸.
45. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
46. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
47. En ese contexto, respecto a la imputación de no **acreditar el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, el día 24/03/2023, **la administrada** actuó sin la diligencia debida; toda vez que al transportar

⁷ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁸ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-00807-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo de 2025

recursos hidrobiológicos, era su obligación contar con la documentación que permita acreditar el origen legal y trazabilidad del recurso que se encontraba transportando y que debieron ser consignadas en la guía de remisión remitente y otros documentos que presentó en la fiscalización, en consecuencia, por las consideraciones señaladas, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la infracción imputada, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia

48. Por las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del Art. 134 del RLGP

49. El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹; modificada por la RM N° 009-2020-PRODUCE y la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B=S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
		S: ¹⁰	0.28
		Factor del recurso: ¹¹	1.48

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado (transporte) es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso **yuyo es 1.48**, conforme a la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano



M = S*factor*Q/P x (1 + F)	Q: ¹²	0.12 t.
	P: ¹³	0.50
	F: ¹⁴	80%-30%
M = (0.28*1.48 *0.12 t./0.50)*(1+0.5)		MULTA = 0.149 UIT

50. Respecto de la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico yuyo (120 kg)**, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ* el 24/03/2023 conforme consta en el Acta de Decomiso N° 13-ACTG-002766.

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

51. Por otra parte, debemos señalar que con escritos de Registros N° 00087532-2024, 00096013-2024 y 0009830-2025 de fechas 08/11/2024 y 10/12/2024 y 05/02/2025 respectivamente, **la administrada**, solicita acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del RFSAPA; reconociendo para ello su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, y adjunta en calidad de anexos: copias del comprobante de pago voucher N°0275270 (RP: 0348538) por la suma de S/ 85.00 de fecha 08/11/2024 y el voucher N° 0077836 (RP: 0262072) por la suma de S/ 299.00 de fecha 06/12/2024 siendo un total de **S/ 384.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 50/100 SOLES)**, ambas depósitos realizados en la cuenta N° 0-000-296252 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

52. Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

41.2 *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)*

53. Con relación a lo precedentemente referido y conforme al numeral imputado, se tiene que **la administrada** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 3) del artículo 134°	Multa: 0.149 UIT
	Pago del 50% (0.149 UIT) = 0.0745 UIT¹⁵ = S/ 383.675 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

54. Por lo tanto, la multa a imponer, considerando el descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad de las infracciones, asciende a un total de **0.0745 UIT**, monto que debe ser multiplicado por el valor vigente de la UIT para el año 2024, ascendente a **S/ 5 150.00**; en

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el presente caso es 120 kg. **(0.12 t.) del recurso hidrobiológico yuyo.**

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para **transporte es 0.50.**

¹⁴ Los artículos 43° y 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: **Se aplica un factor de incremento del 80%**". En el presente caso respecto al recurso hidrobiológico yuyo se debe indicar que por el Oficio N° 951-2017-IMARPE/DEC-se declaró al yuyo como un recurso plenamente explotado

Por otra parte, Por otra parte, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerar los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: **Se aplica un factor reductor de 30%**". En el presente caso se ha determinado que la comisión de la infracción se realizó el 24/03/2023, siendo que, para la aplicación de este atenuante, el administrado debe carecer de antecedentes de haber sido sancionados en el periodo de 12 meses. En tal sentido, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la DS - PA con correo electrónico de fecha 10/03/2025, se verifica que el administrado carece de antecedentes durante el periodo consultado; por lo que, corresponde aplicar el factor atenuante del 30%, establecido en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.

¹⁵ Considerando la UIT para el año 2024, que asciende a S/ 5 150.00, conforme al D.S. N° 309-2023-EF.





Resolución Directoral

RD-00807-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo de 2025

consecuencia, la multa a imponerse con el respectivo descuento, asciende a **S/ 383.675 (TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 675/100 SOLES)**.

55. En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento impuesta a la administrada. respecto de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, debiéndose devolver el monto pagado en exceso por este concepto de **S/ 0.325**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.** con **RUC N° 20608979914**, propietaria del vehículos bus de placa de rodaje V6E-960, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al no presentar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico yuyo transportado, requerido durante la fiscalización, el día 24/03/2023, con:

MULTA : 0.149 UIT (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO YUYO (120 kg.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.** con **RUC N° 20608979914**; por lo que, la sanción de multa impuesta en el **artículo 1°** se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.0745 UIT (SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.0745 UIT (SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZ MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA**



TRIBUTARIA), impuesta a la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.** con **RUC N° 20608979914**.

ARTICULO 5°: DEVOLVER a **EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO S.A.C.** con **RUC N° 20608979914**, la cantidad de **S/ 0.0.325**, monto depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. Asimismo, queda expedito su derecho de solicitar la imputación del presente saldo en exceso a otro expediente sancionador el cual tuviera deuda vigente.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

Mla/jah





Resolución Directoral

RD-00807-2025-PRODUCE/DS-PA

Lima, 20 de marzo de 2025

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES IMPUESTAS

Numeral	Infracción	Administrado	Tipo Sanción	Unidad Sanción	Cantidad Sanción	Multa Sanción	Estado
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	, EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO SAC	Multa	UIT	-	0.0745	Activo
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	, EMPRESA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CRUCERO SAC	Decomiso Recursos	Kg	120.0000	-	Activo

